



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-04

Total de Procesos : **3**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300228	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	MYRIAM BUITRAGO ARDILA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-30	1
202300259	TUTELA- TUTELA - PETICION	SAYRA VANESSA GUZMAN RODRIGUEZ	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2023-06-30	1
202300260	TUTELA- TUTELA - PETICION	JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-06-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GRACIELA MORENO DE ROBAYO
Accionada	OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00260-00
Decisión	Admite

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de abogada titulada por la señora GRACIELA MORENO DE ROBAYO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS de la sede Seccional de esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, esto es, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS de La Mesa Cundinamarca, representada por el doctor JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SAYRA VANESSA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Accionada	FISCALIA 02 SECCIONAL LA MESA CUND.
Radicado	No. 2538640030012023/00259-00
Decisión	Rechaza Acción. SXC

Para la salvaguarda del derecho fundamental de Petición, la señora SAYRA VANESSA GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de una menor de edad, a través de profesional del derecho, promueve Acción de Tutela en contra de la Fiscalía Segunda Seccional con asiento en esta ciudad.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de competencia y de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*.

Con el anterior entendimiento, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente a la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **REMITIR**, por razones de reparto, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2º. Comunicar a la parte actora lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MYRIAM ARDILA BUITRAGO
Accionado	OFICINA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2023/00228-00
Decisión	Improcedente

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por la señora **MYRIAM ARDILA BUITRAGO**, en contra de La **Secretaria de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS. Se sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000038833963, dado que, el pasado 29 de mayo, trato de realizar el agendamiento para la diligencia, sin embargo, la accionada se abstuvo de indicar la fecha, hora y el enlace de acceso. Que este actuar arbitrario, limita su participación y de contera cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que, los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, son determinantes en establecer, que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso e igualdad.

2.3. PETITORIO: El tutelante persigue la protección de los derechos al Debido proceso e Igualdad, que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del link, fecha y hora.

2.4. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda, se adjunta el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, entre otros aspectos, la imposición de la multa el 15 de mayo del año avante (*fl.8 Anx.1*).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento, donde, mediante auto del 15 del mes y año que corre (*Anx.4*), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió secretaria con el oficio No. 696 de la misma calendada; entre tanto, la promotora se dio por enterado con el comunicado No. 695.

3.1.LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, a cargo del señor Director **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ,** dijo ser ciertos y indicó que a través del correo indicado en el petitum, este es, [-entidades+92803@juzto.co-](mailto:-entidades+92803@juzto.co) fue remitido a la actora el enlace y la fecha de programación para audiencia, que se realizará el próximo 11 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M., documentos que se avizora al folio 9 del memorial de contestación inserto en el anexo 5 del paginario.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto es la señora Myriam, la persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

4.2. LEGITIMACION POR PASIVA. Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Transito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, es una entidad de carácter público a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que, están legitimadas para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador, que está dado por el siguiente interrogante:

¿Con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos, se vulnera de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio? y un segundo cuestionamiento, ¿opera la teoría del hecho superado, en la forma advertida por la pasiva?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a renglón seguido, a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del

territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que, el año que corre provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000038833963, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017 y el actuar tutelar arribó a este estrado el 15 de junio del cursante, término razonable.

4.3. Debido Proceso Administrativo:

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).

(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción"

4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir

de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el *“vehículo, la fecha, el lugar y la hora”*.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario *“quien está obligado a pagar la multa”*

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de

defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 10 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia, lo que de hecho se produjo.

Entonces, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradores de derechos, han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

En ese orden de ideas, con los medios probatorios arrimados, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la accionada se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se suscitaron con el memorial signado el 15 de junio de 2023, concluyendo de esta manera, que se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional, cómo se decanta de la coartada de la parte demandada.

Citación Comparecencia Virtual Comparendo No. 25386001000038833963

X ELIMINAR ← RESPONDER ←← RESPONDER A TODOS → REENVIAR ...



comparenciasvirtuales@datatools.com.co
jue 15/06/2023 6:53 p.m.

Marcar como no leído

Para: entidades+92803@juzto.co;

Cc: Luis Felipe Torres Suarez;

Sr (a) MYRIAM BUITRAGO ARDILA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 38070770

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 12 que cita lo siguiente "**Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.**" y en atención a su solicitud de asistir a una audiencia virtual para el comparendo numero: **25386001000038833963** de la sede operativa **LA MESA**, confirma que ha sido programada su cita de comparecencia virtual para el día:

2023-09-11 (yyyy-mm-dd) a las: 09:00 horas.

Para acceder a la comparecencia virtual por favor haga clic en el siguiente enlace, el día y hora indicados:

[Iniciar comparecencia virtual](#)

Recuerde:

Debe conectarse el día y hora indicados en esta comunicación, si lo realiza en hora diferente no abra respuesta del link.

Si durante el proceso de comparecencia virtual se pierde conexión, por favor ingrese al mismo link relacionado en este correo.

Debe tener a la mano su documento de identidad, de lo contrario no podrá realizarse la comparecencia.

Este es un correo automático, por favor no lo respondas. Si lo recibiste por error, haz caso omiso a esta información y bórralo.

Sobre el fenómeno descrito, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

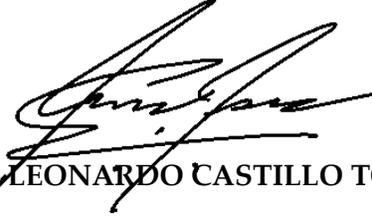
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos al Debido Proceso e Igualdad invocados por la señora **MYRIAM BUITRAGO ARDILA** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD – DE OPERATIVA- LA MESA**, por carencia actual de objeto, habida cuenta que se satisfizo a plenitud la intervención para la audiencia virtual.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES